REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00049 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADOS:	Luz Darlin Perea Palacios y otros
ASUNTO:	Indica estado de notificaciones, reconoce personería, niega renuncia poder, incorpora recurso y resuelve sobre solicitud de control de legalidad
AUTO	Sustanciación N° 351

Se advierte que a la presente fecha se encuentran notificados los siguientes sujetos procesales:

- Luz Darlin Perea Palacios
- Los menores Marianny Mosquera Perea, Matheus Mosquera Perea y Maite Mosquera Perea (teniendo en cuenta que son menores de edad son representados por su madre Luz Darlin Perea Palacios)
- Municipio de Cúcuta
- María Yirleza Perea Palacios
- Ana Francisca Rentería Moreno
- Alba Lorena Moreno Montaño
- Hiraly Natalia Mosquera Mosquera
- Zunilda Robledo Moya
- Leyni Murillo Mosquera
- Samir maría Mena Palacios
- Lissa Dayana Palacio Córdoba
- Yesneyder Córdoba Rivas
- Carlos Cesar Córdoba Gil
- Yuranny Patricia Perlaza Garrido
- Global Fiduciaria S.A

- Fiscalía
- Ministerio de Justicia
- Procuraduría
- Defensor Publico

Está pendiente el resultado del envió efectuado a través de empresa de mensajería certificada, respecto de:

- Yeison Becerra Rodríguez
- Ingrid Lorena Córdoba Mórelo
- Eucaris Clavijo Giraldo

Por otro lado, incorpórese el escrito aportado por el **Municipio de Cúcuta**[1] y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor de los intereses de tal ente territorial al Doctor Henry Botello identificado con la Tarjeta Profesional N° 58.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido. Por secretaria remítasele al apoderado el link de acceso al expediente digital.

Se advierte que no es de recibo la renuncia al poder presentada por el Doctor Julio de Jesús Valencia Rengifo, quien actúa en representación de **Ana Francisca Rentería Moreno**, en el entendido que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso ("*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*", subraya del Despacho), y adicionalmente se le recuerda que el poder literalmente fue otorgado para ejercer las labores profesionales en la "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO" misma que se encuentra conformada tanto por fase inicial como de juicio[2].

Del recurso[3] presentado por el Doctor Jackson Martínez Mayo, la contestación allegada por los apoderados de las afectadas de María Yirleza Perea Palacios[4] y Luz

---

[1] Pdf 13 del cuaderno del Juzgado
[2] Artículo 116 del Código de Extinción de Dominio
[3] *Pdf 017 del cuaderno del Juzgado*
[4] *Pdf 18 del cuderno del Juzgado*

Darlin Perea Palacio[5], así como la oposición de la Doctora Patricia García Chaverra[6] y el Doctor Jhonier Tello Palacios[7], se dará trámite en el momento procesal oportuno.

Y finalmente, en lo que atañe a las solicitudes de control de legalidad presentadas por el apoderado judicial Luz Darlin Perea Palacios[8] y Lissa Dayana Palacio Córdoba[9], se pone de presente que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, en el entendido que fueron presentados directamente ante este Despacho y no ante la Fiscalía, como lo establece la norma y; en consecuencia, se ordena por secretaria devolver el escrito a su solicitante.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

[5] *Pdf 20 del cuaderno del Juzgado*
[6] *Pdf 19 del cuaderno del Juzgado*
[7] *Pdf 24 del cuaderno del Juzgado*
[8] Pdf 14 *del cuaderno del Juzgado*
[9] *Pdf 24 del cuaderno del Juzgado*

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bfb3da3a63f69823141aa81e487ac773ed6e50e56a20cacc619e657de4b57**

Documento generado en 21/09/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica